

ción típica al servicio de una nueva división del dominio, que poco a poco se recompone. La Revolución francesa concluye el ciclo al decretar la redimibilidad de la enfiteusis y los demás censos. Pero, por la misma dialéctica histórica, comienza otra nueva fase de desintegración del dominio. Su instrumento es el contrato de arrendamiento, cuya evolución hasta la nueva ley fué objeto de su examen.

En nuestro tiempo parece ser que la propiedad se adhiere a un principio dinámico y que su más legítimo título de adquisición y disfrute es el trabajo. Ahora bien, este principio, que justificó el ascenso del cultivador directo, está dialécticamente implicando su sustitución por los asalariados adscritos al servicio de la explotación agrícola. Ve, por tanto, Mallarín en el contrato de trabajo el nuevo instrumento de descomposición del dominio y de su síntesis futura.

La nueva ley, nos dice, no encaja en la fórmula de Noguera «de la enfiteusis a la enfiteusis», sino en la «de la propiedad a la propiedad más libre». El legislador se ha dado cuenta de que es imposible seguir concediendo al cultivador facultad tras facultad y seguir considerándole como arrendatario. En consecuencia, le facilita el acceso a la propiedad, colocando con esta medida a nuestra legislación entre las más progresivas. El arrendatario ascendido a la propiedad sólo encuentra frente a sí al Estado, cuya intervención resulta favorecida por la concretización y unificación de las titularidades.

Los aplausos rubricaron con espontaneidad la sugestiva y brillante disertación.

S. MORO SERRANO

### Conferencia de don Ramón Beneyto sobre «Concentración parcelaria en España»

Bajo los auspicios de la Sección de Legislación Hipotecaria y Notarial y en el Salón de Actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, tuvo lugar el pasado día 9 de marzo la brillante y documentada disertación del Ingeniero Jefe de los Servicios de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura y Abogado, don Ramón Beneyto Sanchis.

Con el conferenciante ocuparon la Presidencia el Subsecretario de Agricultura, señor Cejudo; Director del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, señor Arcenegui; los Directores generales de Coordinación, señor Pardo Canalis; de Agricultura, señor Cánovas; de Montes, señor Martínez Hermosilla; de Ganadería, señor García Alfonso; de Colonización, señor Torrejón, y del Instituto de Estudios Agro-Sociales, señor Lamo de Espinosa.

Expone primeramente el señor Cejudo que la conferencia de Beneyto abre el círculo de temas agrícolas a desarrollar, fundados en la legislación positiva dictada en los últimos años por el Ministerio de Agricultura, indicando que el titular de la Cartera, don Rafael Cavestany, al hablar por primera vez en las Cortes Españolas, hizo saber que su política estaría encaminada a proteger al campo en sus aspectos social, económico y jurídico, llegándose a la formación de un auténtico estatuto jurídico del campo. No otra cosa significa el cúmulo

de disposiciones sustantivas incorporadas al ordenamiento jurídico que desbordando el arcaico concepto que sobre la propiedad nos legó el vigente Código civil en su artículo 348, reflejan su actual contenido, a tenor de la concepción político-social suministrada por el Movimiento Nacional; seguidamente alude a las leyes sobre empresas agrícolas ejemplares, fincas mejorables, patrimonios familiares del Instituto Nacional de Colonización, Ley de acceso a la propiedad, de 15 de julio de 1954; Concentración Parcelaria y Unidades mínimas de cultivo. Y refiriéndose concretamente al servicio de Concentración Parcelaria, dijo que la primera etapa estaba ya completamente superada, poniendo de relieve la eficacia del servicio no obstante la limitación de medios de que disponía. Tal éxito se debe a la actividad desarrollada por el señor Beneyto, Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, quien ha sido galardonado con la Cruz del Mérito Agrícola.

Una vez terminada por el señor Cejudo esta breve disertación, empieza la conferencia el señor Beneyto Sanchis, anunciando que el tema «Ensayo de Concentración Parcelaria en España» es un tema apasionante, muy sugestivo y, además, nuevo en España. Constituye en sí un problema de técnica agrícola que envuelve múltiples facetas de carácter eminentemente social. Y lo enfoca según las enseñanzas de la Iglesia Católica, que en todo momento tiene en cuenta los valores personales. Hay que partir de la base de que tal problema responde a una realidad tangible y que en España la tierra es madre de todas las actividades. A continuación expone, con datos estadísticos incuestionables, la gravedad que en España reviste la excesiva parcelación, especialmente en algunas provincias, y antes de analizar con detalle la Ley fundamental sobre Concentración Parcelaria de 20 de diciembre de 1952 y el Decreto-Ley de 5 de marzo de 1954, da una visión panorámica sobre el estado del problema planteado en el Derecho comparado, y citando, dentro de la literatura patria, a Jovellanos, Colmeiro, Pazos y otros, afirma que los únicos precedentes que existen en España sobre esta compleja materia son: 1.º El artículo 1.523 del Código civil, que regula el retracto de colindantes; y 2.º El número 9, artículo 6.º del Reglamento de Impuesto de Derechos Reales.

La reciente legislación de concentración parcelaria en España aborda tal problemática desde el punto de vista económico, social y jurídico, y en este último sentido hace obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad. Claro es, tampoco olvida el aspecto eminentemente técnico de la cuestión.

Señalo que en Francia el Presupuesto de 1954 dedica a estas atenciones 2.000 millones de francos; Holanda, 300 millones de florines, y Suiza, 300 millones de francos suizos.

Luego analizo los resultados obtenidos en España en el año y medio que lleva implantada la reforma, y afirmó que han solicitado espontáneamente la concentración 138 pueblos de 16 provincias. Expuso las características de las concentraciones de Cantalapedra, Frechilla de Almazán, Torrebeña y otros, subrayando los resultados conseguidos. En Torrebeña (Guadañara), por ejemplo, las 3.373 que tenía antes de la concentración han quedado reducidas a 305, elevándose la superficie media por parcela de 0.17 hectáreas a dos hectáreas, y en Cantalapedra (Salamanca), de 5.581 parcelas han pasado a ser 641, y la superficie media, de 1.13 hectáreas a 10 hectáreas, aproximadamente.

Finalmente hizo constar que para cubrir las sucesivas etapas sería preciso habilitar nuevos recursos.

Seguidamente se proyectó una cinta relativa a la forma en que Alemania trata de resolver el problema de la concentración parcelaria, al no poderse presentar una española por hallarse en vías de realización, y los asistentes al acto, que llenaban totalmente el salón del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, fueron obsequiados con un plano de la concentración parcelaria efectuada en Cantalapiedra (Salamanca) y diversos folletos, explicativos unos de las finalidades legales, y otros sintetizando, en esquema, el desarrollo de la parcelación.

A. G. R.

## B) EXTRANJERAS

### La ley danesa de sociedades anónimas

Promulgada en 28 de agosto de 1952, es, en realidad, un texto refundido de la de 15 de abril de 1930, con sus complementarias de 13 de abril de 1938, 15 de marzo de 1939, 18 de junio de 1951 y 7 de junio de 1952. Consta de noventa y un artículos, distribuidos en los siguientes epígrafes que no se denominan títulos ni capítulos:

- Disposiciones preliminares.
- Constitución de las sociedades anónimas.
- Aumento del capital social.
- Acciones, títulos provisionales y registro de acciones.
- Liberación de acciones.
- Reducción del capital social.
- Adquisición por las sociedades anónimas de sus propias acciones.
- Rendición de cuentas y afectación de beneficios.
- Préstamos a los accionistas.
- Consejo de administración y Consejo de dirección.
- Comprobación de cuentas.
- Asambleas generales.
- Disolución de las sociedades anónimas.
- Sociedades anónimas extranjeras.
- Registro.
- Sanciones penales y disposiciones transitorias.

Por anónima se entiende en la Ley toda sociedad mercantil en que ninguno de los socios es personalmente responsable de la ejecución de las obligaciones sociales, sino que, por el contrario, responden únicamente con los bienes comunes (capital social) que fijan ellos mismos. Cualquiera que sea su forma, la sociedad es mercantil si tiene como fin la realización de beneficios económicos para ser repartidos entre los socios.

La fundación de la sociedad exige: un contrato escrito de constitución, la reunión de la asamblea constituyente que elabore el proyecto de estatutos y designe el Consejo de administración y a los verificadores, y la inscripción de la sociedad en el registro de anónimas. El número de fundadores no puede